

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 323

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00158-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA HEREDIA GIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de la sustitución pensional a la que cree tener derecho la demandante, para lo cual otorga poder a una profesional del derecho que presentó el escrito que, a consideración de este Despacho, presenta las siguientes falencias:

- No se cumple con el contenido del artículo 162, numeral 4, que dice que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”*, lo que significa que la demandante debe indicar las normas por las que considera que tiene derecho a la sustitución pensional, y explicar las razones por las que estima que esas normas le dan la razón y que por ello la decisión de la Policía Nacional debe favorecer a la señora Heredia Gil y no a la otra reclamante. La explicación que suministre la demandante debe tener relación directa con el acto impugnado y el derecho que le asiste a la actora.
- Las notificaciones que se hacen a las entidades del Estado, entre ellas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Institución armada que está adscrita a esta Cartera Ministerial, que no es independiente, debe hacerlas al correo que tienen esas entidades para recibir notificaciones, que, generalmente inician con esta palabra *“notificaciones”*, que en este evento, dado que el caso se ubica en el Departamento del Valle, el correo institucional de la entidad, para el indicado propósito (buzón de notificaciones) es deval.notificacion@policia.gov.co.
- Dado que se debe vincular a una tercera persona como litisconsorte necesaria, a ella también se le debe enviar copia de la demanda y sus anexos a su dirección de residencia, dado que se desconoce su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y aportar la constancia de ese envío.

En este orden de ideas, de conformidad con la disposición del artículo 170 del mencionado estatuto, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término establecido en esta regla.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada BLANCA ROSA RINCON RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc80efccea97a0710f75c81a0b0d188ab63f4d6d9b6a5423541dd449224b7a98

Documento generado en 14/07/2021 11:19:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

